

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato Contra **EMSSANAR EPS**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2.021.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 1689**

**Incidente de Desacato**

**Rad. No. 760014003031202100042-00.**

A Despacho de la señora Juez, informando que el accionante señor LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO, identificado con C.C. No. 16.895.165, se hizo presente a este Despacho judicial el día de hoy 13 de diciembre de 2021 y manifestó de forma verbal que: **El día 14 de abril de 2021** el Dr. JUAN FELIPE PINILLA H., médico tratante especialista en dermatología adscrito a la EPS Clínica Fundación Valle del Lili, le prescribió los siguientes medicamentos:

- 1.- MOMETASONA 0.1% 15 mg cantidad 4 tubos.
- 2.- TACROLIMUS 0.1% 30 mg cantidad 4 tubos.
- 3.- CICALFATE CREMA 0.1% 30 mg cantidad 1 tubo.

La EPS EMSSANAR, le autorizó los medicamentos 1).- MOMETASONA 0.1% 15 mg cantidad 4 tubos y 2).- TACROLIMUS 0.1% 30 mg cantidad 4 tubos y no le ha realizado la entrega de dichos medicamentos hasta el día de hoy.

Respecto del medicamento 3).- CICALFATE CREMA 0.1% 30 mg cantidad 1 tubo, EMSSANAR EPS, no le ha autorizado ni entregado este medicamento.

El accionante BURBANO AGREDO, presentó nuevamente incidente desacato en el mes de septiembre de 2021, manifestando que la parte accionada **EMSSANAR EPS No ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia No. 28 del 17 de Marzo de 2021, emanada por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. (FORMA INTEGRAL).**

**Aduce que los medicamentos suministrados en los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año son los prescritos en el mes de diciembre de 2020, los que le fueron ordenados a través del fallo de tutela de primera y confirmado en sentencia de tutela en segunda instancia, medicamnetos entregados de forma extemporánea.**

Por lo anteriormente manifestado por el accionante y dado las circunstancias que la parte accionada **EMSSANAR EPS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en **sentencia de primera instancia # 017 del 08 de febrero de 2021 y confirmada por el superior en sentencia de segunda instancia No. 28 del 17 de Marzo de 2021, emanada por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, donde adicionó tratamiento de forma integral en favor del accionante LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO, respecto del diagnóstico de vitiligo**, se abrirá incidente de desacato Contra el **Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE**, identificado con C.C. No.79.596.907, en calidad de funcionario encargado de cumplir las órdenes de tutela de EMSSANAR EPS, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Primera Instancia # 017 del 08 de febrero de 2021 y confirmada por el Superior en Sentencia de Segunda Instancia No. 28 del 17 de Marzo de 2021, emanada por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, donde adicionó tratamiento de forma integral en favor del accionante LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO, respecto del**

**diagnóstico de vitíligo**, instaurado por el Sr. **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO C.C. No. 16.895.165** quien actúa en nombre propio, **Contra EMSSANAR EPS**, representada legalmente por el Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE**, identificado con C.C. **No.79.596.907**, en calidad de funcionario encargado de cumplir las órdenes de tutela de **EMSSANAR EPS**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días de este incidente al **Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE**, identificado con C.C. **No.79.596.907**, en calidad de funcionario encargado de cumplir las órdenes de tutela de **EMSSANAR EPS**, para que se pronuncie respecto de la autorización y entrega de los medicamentos al sr. LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO, prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS accionada.

**TERCERO:** De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º **SOLICITAR** al **Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE**, identificado con C.C. **No.79.596.907**, en calidad de funcionario encargado de cumplir las órdenes de tutela de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la **Sentencia de Primera Instancia # 017 del 08 de febrero de 2021 y confirmada por el Superior en Sentencia de Segunda Instancia No. 28 del 17 de Marzo de 2021, emanada por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, donde adicionó tratamiento de forma integral en favor del accionante LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO, respecto del diagnóstico de Vitíligo, donde se ordenó al representante legal de EMSSANAR EPS, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a la notificación de la presente sentencia, procediera autorizar y entregar los siguientes medicamentos: 1).- MOMETASONA 0.1% 15 mg cantidad 4 tubos. 2).- TACROLIMUS 0.1% 30 mg cantidad 4 tubos, 3).- CICALFATE CREMA 0.1% 30 mg cantidad 1 tubo, al accionante LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO.**

b.- En caso contrario indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a las mencionadas Sentencias.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese el respectivo oficio

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por el demandado, donde se peticona, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Favor provea.

Cali, 13 de diciembre de 2021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1685  
Efectividad de la garantía real  
Rad.760014003031202100141-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la Dra. LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de mora hasta noviembre de 2021, como quiera que la parte pasiva se puso al día hasta la fecha mencionada, petición que habrá de despacharse de forma favorable, en cuanto al levantamiento de medidas, como quiera que estas no se ejecutaron, no habrá razón a pronunciarse al respecto.

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por la Dra. LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a las partes.

**TERCERO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

**En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 14/12/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.021



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 1680**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100663-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de el **BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7**, Representada Legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO HURTADO MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía No.16.464.181**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$39.162. 897.00)**, por concepto de saldo pendiente de pago, correspondiente en el pagaré No. 3407848.
2. Por concepto de intereses corrientes la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.161.747)**
3. Por concepto de intereses de mora causado y no pagado, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** Abstenerse de decretar la medida previa solicitada por la parte actora, hasta tanto no indique el porcentaje a embargar.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.669 y T.P. No. 41.573 del C. S. de la J., conforme poder a el conferido.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de diciembre de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO Sírvase disponer.

Cali, Valle, 13 de diciembre de 2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

**ASUNTO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDOR:** EVER PIAMBA MONTERO  
**ACREEDORES:** BANCO POPULAR Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 760014003031-2021-00720-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1681  
Cali, Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por la acreedora BANCO POPULAR, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del señor EVER PIAMBA MONTERO, llevado a cabo el día 19 de octubre de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**I. SOLICITUD:**

El señor EVER PIAMBA MONTERO, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores MUNICIPIO DE JAMUNDI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS, ICETEX, FINANCIERA TUYA, JULIAN MOLANO, ISABEL YELA y CLARO SOLUCIONES.

**II. TRÁMITE:**

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 19 del mes de octubre de 2021 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados y apoderado del deudor con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitado por el señor EVER PIAMBA MONTERO.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por la deudora, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma se presentaron objeciones.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso concedió a los intervinientes el término sin quedar plasmada las fechas correspondientes para cada uno en el acta, para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

El apoderado del acreedor BANCO POPULAR, presentó sus escritos mediante los cuales sustentan las objeciones formuladas.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 550 del Código General del proceso establece que:

“..1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.2. De existir discrepancias, el conciliador propiciara fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552....”(Subrayado por el Juzgado)

Así, conforme lo establecido en el artículo antes mencionado, tenemos que previo el envío de las objeciones por parte del conciliador a Juez Civil Municipal, este debió propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia y de más conforme lo establece la norma.

Y lo anterior, no es una sugerencia del juez al conciliador, es el llamamiento a que cumpla en debida forma y con diligencia los deberes que el legislador le ha impuesto, pues recuérdese, que el artículo 533 del C.G.P., les asigna competencia para conocer de estos asuntos y en desarrollo de esta, les fija facultades y atribuciones, en el artículo 537 del C.G.P., y para su respectiva admisión como los contemplados en los artículos 538 y 539 de la normativa procedimental.

Conforme a lo expuesto, se hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre las objeciones propuestas, ya que la misma no cumplió con el proceder tal como lo establece la norma.

En consecuencia, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre la objeción propuesta.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que proceda a lo de su competencia, especialmente para que realice el trámite conforme lo establece la ley para este tipo de procesos y preste mayor cuidado al cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el artículo 537 del C.G.P.

**TERCERO:** ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo.

#### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 1677**

**Ejecutivo**

**Rad: 760014003031202100660-00.**

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presenta demanda, ejecutiva presentada por JOHN ALEXANDER RAMIREZ contra MARIA VICTORIA BOLIVAR GUZMAN y AMIRA SANCHEZ.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 1678**

**Ejecutivo**

**Rad: 760014003031202100661-00.**

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho en debida forma, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presenta demanda, ejecutiva presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GENRY VIDAL TOMBE.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 1679**

**Ejecutivo**

**Rad: 760014003031202100345-00.**

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte demandante PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT: 900.235.531-3, pretende el cobro a su favor y Contra el demandado ABSALON MUÑOZ BECERRA, identificado con C.C. No. 14.935.348, previo a esto el despacho:

El artículo 1° de la ley 689 de 2001, establece:

*“Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.*

*Igualmente incluye, entre otros, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas aéreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento”*

El artículo 18° de la ley 689 de 2001, establece:

*“Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobrados ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadores de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial...”*

El artículo 147 de la Ley 142 de 1994, establece:

*“...En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de las demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico....*

*PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestadora del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.”*

De lo anterior se puede observar que el título materia de ejecución y de conformidad con lo mentado por el artículo 147 de la ley 142 de 1992 y clausula 18 de la resolución CRA-376 de 2006, tenemos que será obligatorio totalizar por separado cada servicio, esto es que se discriminara en la factura que conste de varios servicios, los de cada uno con sus respectivos

totales, caso que no pasa en la factura aportada, no obstante más adelante dispone que dichos servicios podrán ser pagados independientemente con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico, en otras palabras la entidad demandante como empresa de servicio público domiciliario de aseo, no puede solicitar el pago de forma independiente, siempre y cuando se encuentre conjuntamente con otros servicios, pues así lo prohíbe las normas antes citadas, incumpliendo así el requisito de exigibilidad y por el cual habrá de rechazar la presente demanda por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, además al ser este tipo de título proveniente de una entidad la cual cuenta con la facultad del cobro coactivo, este juzgado no contará con competencia para ejecutar el mismo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presenta demanda, ejecutiva presentada por PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT: 900.235.531-3, Contra ABSALON MUÑOZ BECERRA, identificado con C.C. No. 14.935.348, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.683  
Aprehensión y entrega  
Radicación 760014003031202100646-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, ha solicitado el retiro de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente.

Por lo anterior, El Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicator y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito del centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
CALI – VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 1684**  
**Ejecutivo**  
**Radicación No. 760014003031202000563-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito aportado por el centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO, donde solicita la suspensión del presente proceso conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, toda vez que en dicho centro se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la señora ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES, mediante oficio del 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** **SUSPENDER** el presente proceso de conformidad con el artículo 545 del código General del proceso.

**Segundo:** **OFICIAR** al centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO, informando lo resuelto, Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 13 de diciembre de 2021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1682  
Ejecutivo  
Rad.760014003031202000395-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, el cual por ser procedente se despachará de manera favorable.

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.102 del 26 de febrero de 2021, Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** No condenar en costas a las partes.

**CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

**QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI VALLE

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.021.

OFICIO No. 1571

Señor Gerente

**CIUDAD**

REF: EJECUTIVO  
DTE: BANCO FALABELLA S.A.  
NIT. 900.047.981  
DDO: DIEGOANDRES OSORNO PALACIO  
C.C. No. 71.263.179  
Rad: 760014003031202000395-00

Comendidamente me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso "**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.102 del 26 de febrero de 2021, Librense las comunicaciones del caso. **TERCERO:** No condenar en costas a las partes. **CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo. **QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias."

En consecuencia, de lo anterior, quedan sin ningún efecto legal nuestro oficio N° 0190 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo y retención previa de los dineros de propiedad del demandado **DIEGO ANDRES OSORNO PALACIO**, identificado con C.C. No. **71.263.179**.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

KFRG

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle  
**Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento**  
**[j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** - Teléfono 8986868 Ext.5312



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.021.

Oficio No. 1572

**Señores  
OFICINA DE REGISTRO  
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**REF: EJECUTIVO  
DTE: BANCO FALABELLA S.A.  
NIT. 900.047.981  
DDO: DIEGOANDRES OSORNO PALACIO  
C.C. No. 71.263.179  
Rad: 760014003031202000395-00**

Comendidamente me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso "**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.102 del 26 de febrero de 2021, Librense las comunicaciones del caso. **TERCERO:** No condenar en costas a las partes. **CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo. **QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **cancelése la radicación y archívense las diligencias.**"

En consecuencia, de lo anterior, quedan sin ningún efecto legal nuestro oficio N° 0191 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 001-606176; 001-66177; 001-606178; 001-662282, registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín (Sur) Antioquia; 01N-270451 Medellín (Norte) Antioquia de propiedad del demandado **DIEGOANDRES OSORNO PALACIO, identificado con C.C. No. 71.263.179.**

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario**

KFRG

**Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle  
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento  
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.021.

Oficio No. 1573

Señor  
RECUPERAR S.A. IPS  
Calle 5A #40-21  
CIUDAD

REF: EJECUTIVO  
DTE: BANCO FALABELLA S.A.  
NIT. 900.047.981  
DDO: DIEGOANDRES OSORNO PALACIO  
C.C. No. 71.263.179  
Rad: 760014003031202000395-00

Comedidamente me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso "**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.102 del 26 de febrero de 2021, Librense las comunicaciones del caso. **TERCERO:** No condenar en costas a las partes. **CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo. **QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias."

En consecuencia, de lo anterior, quedan sin ningún efecto legal nuestro oficio N° 0192 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo de la 5° parte del salario, como trabajador de dicha entidad, el señor **DIEGOANDRES OSORNO PALACIO**, identificado con C.C. **No. 71.263.179**.

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

KFRG

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle  
**Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento**  
**i31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 13 de diciembre de 2021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.688  
Ejecutivo  
Rad.760014003031202100010-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, el cual por ser procedente se despachará de manera favorable.

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.092 del 24 de febrero de 2021, Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** No condenar en costas a las partes.

**CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

**QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 13 de diciembre de 2021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1687  
Efectividad de la garantía real  
Rad.760014003031202100035-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, el cual por ser procedente se despachará de manera favorable.

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto interlocutorio No.664 del 29 de junio de 2021, Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** No condenar en costas a las partes.

**CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

**QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

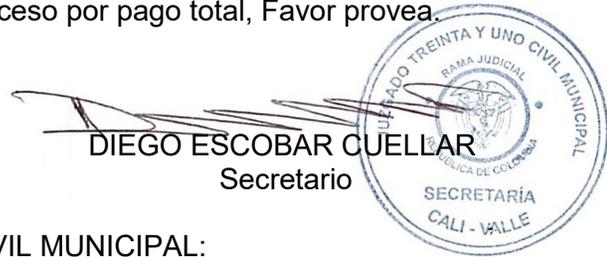
En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 13 de diciembre de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.686  
Aprehensión y entrega de bien  
Rad.760014003031202100279-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, el cual por ser procedente se despachará de manera favorable.

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto interlocutorio No.672 del 02 de julio de 2021, Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** No condenar en costas a las partes.

**CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

**QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-12-2021

El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR